

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rit N° C-8638-2018, caratulada “Pérez-Cotapos Correa Ana con Ruiz-Tagle García Huidobro Carlos”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, mediante sentencia de once de abril de dos mil diecinueve se acogió la demanda de declaración de bien familiar, sin costas.

Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de nueve de marzo último, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, que pasa a revisarse.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia, en un primer capítulo, la infracción a los artículos 133 en relación con los artículos 102 y 141 inciso primero, todos del Código Civil, porque la sentencia establece que la calidad de residencia principal de la familia que tiene el inmueble en que principalmente ha vivido ésta, se pierde si uno de los cónyuges se traslada a vivir a otro lugar con los hijos. En un segundo capítulo, acusa conculcados los artículos 141 inciso primero, en relación con los artículos 102 y 20, todos del Código Civil, puesto que decide que el departamento al que se trasladaron la mujer y los hijos pasó a ser la residencia principal de la familia, no obstante la existencia del hogar común en San Bernardo. Finalmente, manifiesta que se atropellan los artículos 141 inciso primero y 332 inciso segundo, en relación con el artículo 321 N°2, todos del Código Civil, al considerar que los hijos mayores de edad y con título profesional, que habitan el inmueble materia de la demanda, forman parte de la familia para efectos de determinar cuál es la residencia principal de ésta. Termina solicitando invalidar la sentencia recurrida, dictando la correspondiente de reemplazo que se estime procedente con arreglo a derecho o, en subsidio, ejercer las facultades para anular de oficio.

Segundo: Que del examen de la sentencia aparece que la judicatura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio en 1989, lo que se mantiene en la actualidad. Tienen cuatro hijos mayores de edad, que cursaron estudios superiores en Santiago.
2. Los cónyuges se encuentran separados desde el mes de diciembre de 2017, en que la actora se fue a vivir junto a sus hijos en La Gioconda N° 4233,



departamento 112, comuna de Las Condes, Santiago y el demandado continúa residiendo en Camino El Rodeo N° 2081, comuna de San Bernardo, donde habitaba la familia antes del cese de la convivencia.

3.- Los hijos comunes, durante la educación básica y media, asistieron a un colegio en Linderos, en que la cónyuge trabajó esporádicamente

4.- El demandado es el dueño del inmueble cuya declaración de bien familiar se solicita.

Sobre la base de tales fundamentos fácticos y, estimando que es residencia principal aquella en que la familia vive y no la que históricamente le sirvió de vivienda, la sentencia concluye que se acreditaron los requisitos para declarar el inmueble como bien familiar, razón por la cual se acogió la demanda, sin costas.

Tercero: Que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe: *“El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio”*.

De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble de propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

Cuarto: Que esta Corte ha entendido que el cimiento que justifica la institución del bien familiar responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en las causas roles N°s 3.322-2012, 7.626-2012, 9.352-2012, 6.837-2016 y 36310-217 del ingreso de esta Corte.

Quinto: Que, de este modo, es posible precisar de manera más específica, que el sustento de la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio *per se* o dónde se desarrolló la vida en común, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de



manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia que queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial en relación a la habitación, con independencia de si continúan viviendo en el lugar que históricamente lo hicieron o se trasladan a otro inmueble que cumpla los requisitos legales, puesto que exigir la permanencia en el primero para la declaración de familiar de un bien raíz, no sólo excede el marco legal, sino que puede atentar contra el fundamento mismo de la institución, cual es la protección de la familia que comprende todos los ámbitos, incluso la integridad física y psíquica de sus miembros.

Sexto: Que, como se señaló, se tuvo por acreditado que el demandado es poseedor inscrito del inmueble cuya declaración de bien familiar se solicita y que desde el cese de la convivencia matrimonial en el año 2017 habita en él la cónyuge junto a tres de sus hijos, circunstancia que permite concluir que el inmueble cuya afectación se solicita posee el carácter de residencia principal, pues sigue existiendo una familia conformada por la actora y sus tres hijos, por lo que no puede estimarse que se vulneraron los artículos que se denuncian infringidos, puesto que le otorgaron el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante principal contra la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte.

Se previene que el Ministro Sr. Silva concurre al acuerdo teniendo, además presente, que conforme se señala en el la Historia de Ley 19.335 que introdujo en el ordenamiento jurídico chileno la institución del Bien Familiar, el propósito de su incorporación fue equilibrar “dos objetivos que suelen ser difíciles de conciliar: la maximización de la autonomía de las personas, expresada en la posibilidad de elegir entre tres regímenes distintos, sociedad conyugal, separación total de bienes o participación en los gananciales, y, la protección de la familia, expresada en la existencia del patrimonio familiar”(BCN, Historia de la Ley N° 19.335, página 45), en tal sentido, esta institución posee una función social tuitiva del grupo familiar, debiendo interpretarse en forma extensiva, incluyendo supuestos de



hecho que según la interpretación literal podrían no quedar comprendidos, puesto que, finalmente, lo que se busca evitar es que el cónyuge no propietario y los hijos queden desprovistos de un lugar donde vivir producto de un grave conflicto conyugal o el quiebre de la familia, sin importar si se trata de la vivienda en que históricamente residieron u otra que con posterioridad al fin de la convivencia habiten.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco Acordada con voto en contra del ministro Sr. Blanco quien estuvo por acoger el recurso y, en sentencia de reemplazo, rechazar la demanda, porque, aunque como ha señalado en numerosas causas anteriores, el citado artículo 141 inciso primero del Código Civil exige la existencia de un inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges, y que éste sirva de residencia principal de la familia, sin que sea necesario analizar otros aspectos relacionados con ella, como la presencia o ausencia de hijos, desde que la norma no distingue entre una familia con o sin hijos y que dentro de las finalidades de la institución se encuentra la protección del cónyuge más débil, lo que significa dar un tratamiento especial al cónyuge no propietario, de las eventuales enajenaciones o gravámenes que el dueño pueda hacer del bien que sirve de residencia principal del núcleo familiar, ésta se identifica con aquella en que la familia históricamente ha vivido, no existiendo la potestad para el cónyuge más débil de otorgar esta condición a otros inmuebles a su arbitrio, ya que lo contrario supondría que cada vez que muda su domicilio a otro de propiedad de uno de ellos o ambos, debería trasladarse la calidad de familiar, situación no amparada por el derecho.

Regístrese y devuélvase.

N° 33.453-20

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.





TPQQSHKWYQ

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

